

INFORMATIVO JURÍDICO

MUTUALEX

CONSTRUCCIÓN 1/3

2020



Índice

| | | |
|---|--------|-----------|
| Resumen Ejecutivo | página | 3 |
| Capítulo I Sentencias | página | 4 |
| Capítulo II Jurisprudencia Administrativa DT | página | 10 |
| Capítulo III Jurisprudencia Administrativa SUSESO | página | 14 |



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Mutualex Construcción, elaborado por la Gerencia Corporativa de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, es una potente herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados del rubro, cuyo objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Sentencias, Dictámenes y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico vinculados a la actividad de construcción.

En esta primera edición de 2020, destacamos las siguientes publicaciones:

En cuanto a las Sentencias, resulta relevante la de la Corte Suprema (N° 4, página 8) que acoge recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fisco de Chile contra sentencia de Corte de Apelaciones que confirmó sentencia que cogió parcialmente el reclamo de ilegalidad del art. 171 del Código Sanitario, finalmente se declara la improcedencia de rebajar multa al no haber mediado ilegalidad.

También la de la Corte de Apelaciones de Santiago (N° 5 página 9) que rechaza recurso de nulidad contra sentencia que acogió demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, puesto que causales de nulidad en forma conjunta deben ser compatibles entre sí.

En la sección Jurisprudencia Administrativa de la Dirección del Trabajo, página 10 y siguientes, destacamos el dictamen referido a constitución de CPHS, respecto de Cuarentena por Coronavirus y, finalmente, la que alude a la utilización de mecanismos de control audiovisual al interior de la empresa.

Por último, en lo que dice relación con la Jurisprudencia Administrativa de la Superintendencia de Seguridad Social página 15 y siguientes destacamos:

En cuanto temas generales, aquellos referidos a exámenes preocupacionales.

En cuanto a calificación de siniestros, los referidos a agresión, afección psicológica, in dubio por operario, accidente sin relación con el trabajo, no se desvirtúa declaración de trabajadora, riña, negligencia inexcusable.

Capítulo I

Sentencias



1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. JUICIO DE CULPABILIDAD POR LA OCURRENCIA DE UN HECHO DAÑOSO CON DIVERSIDAD DE ACTORES CONCURRENTES. DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE DILIGENCIA Y CUIDADO RAZONABLE QUE LOS DEMANDADOS DEBIERON ADOPTAR FRENTE A UN EVENTO PERJUDICIAL PREVISIBLE. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR QUE NINGUNA DE LAS DEMANDADAS ADOPTÓ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA IMPEDIR LA OCURRENCIA DEL HECHO DAÑOSO .

Rol: 7887-2019

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 05/02/2020

Hechos: Demandada interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado que condenó solidariamente a los demandados al pago de indemnización de perjuicios por daño moral a favor de la parte demandante. La Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo deducido.

Sentencia: Respecto al quebrantamiento al artículo 1698 del Código Civil, la sentencia hizo recaer en la recurrente la prueba de la diligencia debida en la ejecución de las labores de descarga de hormigón encomendado por la empleadora del trabajador fallecido, que sostuvo como razonamiento decidir la igual posición en que las empresas se encontraban, en el entendido que no bastaba para fijar la posición segura del brazo hidráulico del equipo de hormigonado, la decisión del jefe de obras de la constructora y hacerla única responsable, por cuanto lo relevante en el juicio de culpabilidad por la ocurrencia de un hecho dañoso con diversidad de actores concurrentes, se hizo consistir en el nivel de diligencia y cuidado razonable que todos ellos debieron adoptar frente a un evento perjudicial previsible; sin que se advierta, por tanto, una alteración de la carga probatoria, por cuanto se atribuyó a cada una de las demandadas el deber de comprobar el cuidado razonable para realizar un trabajo del que normalmente no se espera la muerte de un trabajador, prueba que no fueron capaces de aportar (considerando 4º de la sentencia de la Corte Suprema) La sentencia tuvo por acreditada la relación contractual entre cada una de las demandadas, la concurrencia de aquéllas en la ejecución del hecho causal y la muerte del trabajador, aplicando correctamente la judicatura del fondo las normas invocadas en el recurso, en especial, los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, puesto que de los hechos establecidos y que no fueron controvertidos por la recurrente, se estimaron suficientes para concluir que ninguna de las demandadas adoptó las medidas necesarias

para impedir la ocurrencia del hecho dañoso, factor determinante para decidir su responsabilidad, que igualmente y con culpa ejecutaron el trabajo, asumiendo y consintiendo cada una de las consecuencias sobrevinientes (considerando 5° de la sentencia de la Corte Suprema)

2.- DESPIDO INJUSTIFICADO, NULIDAD DEL DESPIDO Y COBRO DE PRESTACIONES. SANCIÓN DEL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO ES APLICABLE A LA EMPRESA PRINCIPAL, SIN QUE PUEDA ASILARSE EN EL LÍMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 183 B DEL MISMO CÓDIGO.

Rol: 21226-2019

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala (Especial)(CSU4)

Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 02/03/2020

Hechos: Demandante interpone recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que acogió recurso de nulidad y, en sentencia de reemplazo, desestimó la demanda respecto de la demandada solidaria. La Corte Suprema acoge el recurso de unificación de jurisprudencia deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia: El Máximo Tribunal cumpliendo con la finalidad primordial del recurso de unificación, ratifica lo ya resuelto en las sentencias acompañadas, entendiendo que la empresa principal o dueña de la obra no puede esgrimir el límite previsto en el artículo 183-B del Código del Trabajo en el evento que su contratista haya sido objeto de la sanción dispuesta en el artículo 162 del mismo código, máxime, si no se ha controvertido que el no pago de las respectivas cotizaciones acaeció en la época en que la empresa principal debía ejercer las facultades de información y retención, y al no haberlo hecho, queda obligado al total de la deuda en términos solidarios. Por consiguiente, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que pueda asilarse en el límite previsto en el artículo 183 B del mismo Código (considerandos 7° y 8° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. I. DAÑO DE NATURALEZA PATRIMONIAL ES TRANSMISIBLE A LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE. LUCRO CESANTE SE TRANSMITE A LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE. II. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR EL LUCRO CESANTE DEMANDADO

Rol: 33346-2019

Tribunal: Corte Suprema Tercera Sala

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 30/03/2020

Hechos: Demandado interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que revocó el fallo de primer grado en aquella parte que negaba lugar a la indemnización de perjuicios por lucro cesante y, en su lugar, acoge dicha pretensión en favor de los actores. La Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo deducido.

Sentencia:

1 . El recurso se enarbola sobre una supuesta errada interpretación del artículo 1097 del Código Civil, al afirmar la sentencia impugnada que el lucro cesante se transmite a los herederos del fallecido. Sobre el particular, cabe recurrir al criterio jurisprudencial establecido por el Máximo Tribunal. En dicha ocasión el problema radicaba en la transmisibilidad del daño moral, sin embargo, con ocasión de la argumentación allí vertida, se indicó lo siguiente: El artículo 951 del Código Civil, que se da por infringido en este recurso se refiere a los bienes y obligaciones que son transmisibles porque, como bien señala el tratadista don Luis Claro Solar, "por la sucesión por causa de muerte no pueden adquirirse los que no son transmisibles o que terminan con la muerte de la persona a quien pertenecían; de modo que el patrimonio del difunto puede contener bienes que no forman parte de su sucesión". En concepto del autor, la regla general es que todos los bienes y todas las obligaciones sean transmisibles, constituyendo la excepción aquellos que no lo son, como los "derechos cuyo ejercicio es exclusivamente personal o que dependen de la vida de una persona y aquellos cuya transmisión esté prohibida". En el análisis la doctrina hace una distinción previa, en lo relativo a la acción por daño patrimonial y la acción por daño moral, para concluir en relación con la primera que ella es transmisible, encontrándose incorporada al patrimonio del causante, cuyos herederos "según lo dispuesto en el artículo 2315 del Código Civil" pueden demandar el daño emergente y lucro cesante, daños patrimoniales que su causante sufrió en vida -Enrique Barros Bourie-. En consecuencia, se desprende que el daño de naturaleza patrimonial es transmisible a los herederos del causante, sin que quepa duda alguna que el lucro cesante comparte dicho carácter, de modo que la referida conclusión le es plenamente aplicable tal como lo ha hecho la sentencia impugnada (considerandos 7º y 8º de la sentencia de la Corte Suprema)

2 . En la especie, ha quedado justificado con la documentación acompañada que el fallecido, representado por sus herederos, se desempeñaba como topógrafo, realizando labores profesionales en dicho ámbito, las que efectivamente cumplía para su empleadora de entonces,

la demandada, al momento de sufrir el accidente en el cual falleció horas después. Esas mismas evidencias probatorias dan cuenta que su última remuneración imponible ascendía a \$864.448.-, y si bien es cierto que el contrato terminaba el 31 de agosto del año 2015, esto es, pocos días después del infortunio, es innegable que contaba con posibilidades laborales, las que fueron eliminadas en virtud de la pérdida de su vida. Por consiguiente, tales antecedentes fueron aptos para el tribunal a fin de concluir la existencia del lucro cesante demandado. En estas condiciones, también ha dicho la Corte que, para haber desechado esta última pretensión indemnizatoria, debía acreditarse el hecho contrario, esto es, convencer al tribunal de que el sujeto en cuestión carecía de aquella capacidad de trabajo que ha sido invocada para justificar el lucro cesante, en términos tales que no sea posible afirmar dicho supuesto (considerandos 10° y 11° de la sentencia de la Corte Suprema)

4.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA SEREMI DE SALUD. HIPÓTESIS EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PUEDE INTERVENIR EN LA DECISIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA EN MATERIA SANITARIA. IMPROCEDENCIA DE REBAJAR LA MULTA IMPUESTA, AL NO HABER MEDIADO ILEGALIDAD ALGUNA .

Rol: 8571-2019

Tribunal: Corte Suprema Tercera Sala

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 06/04/2020

Hechos: Fisco de Chile interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado que acogió parcialmente el reclamo de ilegalidad contemplado en el artículo 171 del Código Sanitario, rebajando la multa impuesta a la reclamante. La Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia: Del artículo 171 del Código Sanitario se desprende que son tres las hipótesis en que el órgano jurisdiccional puede intervenir en la decisión sancionatoria administrativa en materia sanitaria, a saber: (i) Cuando los hechos no se encuentren probados en sede administrativa; (ii) cuando los hechos acreditados no constituyan la infracción que se imputa al administrado; y, (iii) cuando la sanción impuesta no corresponda a alguna de aquellas establecidas en la ley. Pues bien, ninguno de aquellos asuntos fue siquiera propuesto por el reclamante. Sin perjuicio de ello, la judicatura del grado descartó cada una de las tres desviaciones antes reseñadas, para

luego desechar fundadamente dos de los tres capítulos de ilegalidad propuestos por el reclamante. Sin embargo, sin previa constatación de ilegalidad, el tribunal de primer grado procedió a rebajar a una cuarta parte la multa impuesta en sede administrativa, ponderando ciertas circunstancias de hecho que aminorarían el reproche en contra de la empresa (considerandos 5° a 7° de la sentencia de casación)

5.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. CAUSALES DE NULIDAD INTERPUESTAS EN FORMA CONJUNTA DEBEN SER COMPATIBLES ENTRE SÍ.

Rol: 2957-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 14/04/2020

Hechos: Demandado interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo interpuesta en su contra. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia: . La Corte de Apelaciones ha señalado reiteradamente que las causales de nulidad interpuestas en forma conjunta deben ser compatibles entre sí, lo que en la especie no ocurre, toda vez que se invoca, en primer lugar, una causal de derecho, la del artículo 477 del Código del Trabajo, que exige la aceptación de los hechos asentados en la sentencia; en segundo lugar, se atacan esos mismos hechos a través de las causales del artículo 478 letras b) y e) del código citado, por lo que las tres causales no pueden prosperar si son deducidas conjuntamente. Al interponerse las tres causales en forma conjunta, el hecho que se rechacen las dos primeras necesariamente implica que la tercera corra la misma suerte, puesto que, generalmente, la interposición conjunta de las causales busca la aceptación de todas ellas. En caso contrario, serían invocadas en forma subsidiaria, lo que por lo demás se ratifica en el petitorio del recurso, cuando se pide que éste "se acoja en todas sus partes".



Capítulo II

Jurisprudencia Administrativa

Dirección del Trabajo



1.- Dictamen N° ORD N° 109, de 09.01.2020.

MATERIA: Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

Dictamen: Empresa posee tres bodegas contiguas, cada una con un domicilio y acceso distinto, ubicadas en la misma calle y comuna. Las referidas bodegas están conectadas de manera interna mediante pasillos y portones, entre las que existe libre acceso.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente: El artículo 66, incisos 1º y 2º, de la ley N° 16.744, de seguro social contra riesgos de accidente del trabajo y enfermedades profesionales, en lo pertinente, dispone: "En toda industria o faena en que trabajen más de 25 personas deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, que tendrán las siguientes funciones (...)".

"El reglamento deberá señalar la forma cómo habrán de constituirse y funcionar estos comités".

Ahora bien, el reglamento aludido, aprobado por D.S. N°54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en su artículo 1º, prescribe:

"En toda empresa, faena, sucursal o agencia en que trabajen más de 25 personas se organizarán Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, compuestos por representantes patronales y representantes de los trabajadores, cuyas decisiones, adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que le encomienda la ley N°16.744, serán obligatorias para la empresa y los trabajadores".

"Si la empresa tuviera faenas, sucursales o agencias distintas, en el mismo o en diferentes lugares, en cada una de ellas deberá organizarse un Comité Paritario de Higiene y Seguridad".

"Corresponderá al Inspector del Trabajo respectivo decidir, en caso de duda, si procede o no que se constituya el Comité Paritario de Higiene y Seguridad".

De este modo, tanto la ley como el reglamento exigen la constitución de Comités Paritarios en cada faena, sucursal o agencia de una empresa, en que se desempeñen más de 25 dependientes.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia reiterada y uniforme de este Servicio ha sostenido, entre otros, en dictamen N° 1711/107 de 15.04.98, que el requisito relativo al número de trabajadores que se requiere para constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad debe cumplirse respecto de cada una de las sucursales, agencias o faenas de una empresa, de suerte tal que no resulta procedente que los trabajadores de todas ellas se unan para completar el quórum necesario para tal efecto.

Atendido que de los antecedentes aportados aparece que la recurrente cuenta con 3 bodegas unidas entre sí, con acceso libre para sus trabajadores entre ellas, no obstante que los ingresos a las mismas se ubican en tres domicilios distintos, posible es inferir que se trataría de una misma faena, por ende los trabajadores se encontrarían expuestos a iguales riesgos en el lugar de trabajo, por lo que forzoso es concluir que esa empresa se encuentra obligada a constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, en dicha faena.

En consecuencia, a la luz de las normas legales, reglamentarias y jurisprudencia administrativa citadas y consideraciones formuladas, cumpla con informar a Ud. que la empresa se encuentra obligada a constituir un Comité Paritarios de Higiene y Seguridad.

2.- Dictamen N° ORD N° 1389, de 08.04.2020.

MATERIA: Emergencia Sanitaria COVID-19.

Conforme a lo establecido en Ord. B1 N°940 del 24 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud, corresponderá la emisión de licencia médica para los contactos estrechos determinados única y exclusivamente por la Autoridad Sanitaria Regional por parte de los especialistas médicos, lo que implicará el pago del respectivo subsidio, careciendo este Servicio de competencia para establecer su procedencia.

Dictamen: Consultó sobre el régimen de pago de los días en que un trabajador no puede asistir a prestar servicios producto de la prescripción de aislamiento domiciliario en el marco de la presente emergencia sanitaria COVID-19.

Sobre el particular, expone que junto a su marido fue atendida por un médico el que le diagnosticó COVID-19, circunstancia ante la cual le han prescrito aislamiento domiciliario junto con su marido, lo que ha implicado que este último no podrá asistir a su trabajo, solicitando un pronunciamiento respecto del pago de los días no laborados.

Cabe destacar que conforme a Ord. B1 N°940 del 24 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud, que complementa indicaciones respecto de emisión de licencias, se ha señalado que corresponderá la emisión de licencia médica para los contactos estrechos determinados única y exclusivamente por la Autoridad Sanitaria Regional, dando cuenta que la definición de contactos estrechos se encuentra establecida en Ord. B1 N°939 de 24 de marzo de 2020, que envía Protocolo de Manejo de Contactos COVID-19 Fase 4.

En caso de contacto estrecho, se prescribirá por el especialista médico la medida de aislamiento domiciliario, lo que implica una restricción de las actividades que se realizan habitualmente fuera del domicilio de aquellas personas que estuvieron expuestas a un agente infeccioso y que actualmente no tienen síntomas, pudiendo desarrollar la enfermedad y transmitirla a otras personas, como quienes han regresado de un país que tiene un brote activo de COVID-19 o han estado en contacto estrecho con un caso confirmado de COVID-19.

Precisado lo anterior y conforme a lo establecido por el Ministerio de Salud en el Ordinario precitado, en el caso en consulta el especialista médico deberá prescribir, en caso de que considere que nos encontramos frente a un caso de contacto estrecho, la respectiva licencia médica para efectos de cumplir con la medida de aislamiento domiciliario, caso en que corresponderá el pago de los subsidios de salud asociados a incapacidad laboral, los que reemplazarán la remuneración del trabajador conforme a la normativa vigente.

En este sentido, se ha dado cuenta en la doctrina de este Servicio, específicamente en Ord. N°1116/4 de 06 de marzo 2020, que a propósito de que un facultativo extienda una licencia médica en la presente contingencia, dicho documento servirá para justificar la inasistencia al trabajo del afectado y a percibir, en caso de corresponderle, el subsidio que establece la normativa laboral vigente, encontrándose el empleador obligado a velar por el cumplimiento del reposo médico.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, cumpla con informar a usted que corresponderá la emisión de licencia médica para los contactos estrechos determinados única y exclusivamente por la Autoridad Sanitaria Regional por parte de los especialistas médicos, lo que implicará el pago del respectivo subsidio, careciendo este Servicio de competencia para establecer su procedencia.

3.- Dictamen N° ORD N° 1441 de 15.04.2020.

MATERIA: La utilización de mecanismos de control audiovisual al interior de la empresa, sólo resulta lícita cuando se ajusta a razones técnico productivas o de seguridad, considerando lo establecido en la reiterada y uniforme jurisprudencia administrativa de este Servicio.

Dictamen: Solicita a esta Dirección un pronunciamiento en orden a determinar la legalidad de la implementación de cámaras de seguridad al interior de las dependencias de la empresa, en particular, las ubicadas en los sectores de lockers separado del ingreso a camarines, baños y duchas.

Sobre el particular, cúmpleme informar a Ud. lo siguiente:

La jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo referente a esta materia, en particular, la contenida en Ord. N°2.328/130, de 19.07.02, emitida con ocasión de la instalación de cámaras de vídeo en los vehículos de la locomoción colectiva urbana de pasajeros, establece los criterios interpretativos centrales en torno a las medidas de control que afectan la intimidad de los trabajadores mediante el uso de mecanismos audiovisuales.

En efecto, el citado ordinario señala: "Al respecto, es posible vislumbrar dos posibles finalidades en la implementación de estos sistemas de control audiovisual: a) para la exclusiva vigilancia y fiscalización de la actividad del trabajador, y b) cuando sea objetivamente necesario por requerimientos o exigencias técnicas de los procesos productivos o por razones de seguridad".

La doctrina anterior esta en directa armonía con los Dictámenes Ord. N° 2875/72, de 22.07.03, y N°2.852/158, de 30.08.02 de este Servicio, en los cuales se expresa que sólo resultaría procedente la utilización de sistemas de control visual en la medida que tengan por finalidad velar por la seguridad de las personas o de las instalaciones o cuando el proceso productivo, desde el punto de vista técnico, así lo exija. Se trata pues, de supuestos en los cuales la instalación de mecanismos de control audiovisual, tiene como fundamento motivaciones diferentes al control laboral, siendo su razón de ser la prevención de situaciones de riesgo consideradas preponderantes en atención a los bienes jurídicos protegidos.

Ahora bien, como consecuencia de la posibilidad de instalar o emplazar videocámaras por razones técnico productivas o de seguridad, se puede llegar a un control o vigilancia de la actividad del trabajador, ello como una consecuencia técnica necesaria e inevitable del sistema implementado, pero accidental, en cuanto constituye un efecto secundario. En estos casos, el control sobre la actividad del trabajador debe valorarse en función de los objetivos perseguidos -técnico productivos y de seguridad-, de suerte, que el sacrificio de la intimidad del trabajador sea un resultado, como se apuntó, accidental, nunca la intensión primaria por parte del empleador.

En consecuencia, tomando en consideración las razones formuladas, así como la jurisprudencia administrativa invocada, cumpla con informar a Ud. que la utilización de mecanismos de control audiovisual al interior de la empresa, sólo resultaría lícita cuando se ajusta a razones técnico productivas o de seguridad, considerando lo establecido en la reiterada y uniforme jurisprudencia administrativa de este Servicio.



Capítulo III

Jurisprudencia Administrativa

Superintendencia de Seguridad Social



OFICIOS Y RESOLUCIONES SUSESO:

1.- Dictamen 63829-2019, de 26.11.2019, de SUSESO.

Materia: Califica agresión como accidente del trabajo. No hubo riña. Interesado no tuvo un rol activo ni provocador,

Dictamen: Interesado reclamó en contra de Mutual que calificó como de origen común y no del trabajo, el siniestro que sufrió el 28/09/2019, a las 13:00 horas, aproximadamente, cuando se encontraba en su lugar de trabajo, y fue apuñalado por un compañero. Agrega el trabajador afectado, había tenido una "discusión verbal" con el aludido compañero, alrededor de las 11:00 horas, cuando éste lo insultó, después de lo que siguieron trabajando normalmente, hasta la hora de la agresión, que ocurrió cuando el afectado fue al baño, siendo seguido por el agresor. Señala que, al salir del baño, el compañero le preguntó "¿en qué va a quedar esto?", luego de lo que lo apuñaló 3 veces con un cuchillo.

Mutual informó que no puede sostenerse que el afectado haya sido víctima de una agresión en dicho contexto, por cuanto tuvo una conducta confrontacional con su agresor, asumiendo un rol provocador que le hizo perder su calidad de sujeto pasivo en ese conflicto.

SUSESO señaló que de la investigación realizada se desprende que si bien los implicados habían discutido inicialmente, alrededor de las 11:00 u 11:30 horas (según los trabajadores el compañero agresor le "habría sacado la madre" al interesado, generando la discusión inicial), el incidente se dio por superado, luego que el Supervisor de Obra los calmara y siguieron trabajando normalmente por el resto de la jornada. Incluso se conversaban, precisa uno de los testigos.

Que, luego del incidente indicado, el trabajador se dirigió al baño a las 13:30 aproximadamente, siendo seguido por el agresor y, al salir, éste le preguntó "¿en qué va a quedar esto?", a lo que el afectado respondió, "¿en nada, ya pasó!". Acto seguido, el interesado se dio vuelta para seguir su camino, y el compañero lo atacó, apuñalándolo.

Que, de acuerdo con el número 4, capítulo III, letra A, del Título II, del Libro III, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, tratándose de lesiones producidas por agresiones, para que proceda otorgar la cobertura de la Ley N°16.744, es necesario que éstas hayan tenido un motivo laboral y que el afectado no haya sido el provocador o quien haya dado inicio a la agresión, es decir, la víctima debe haber tenido un rol pasivo. En la especie, de lo antes expuesto fluye que el interesado no tuvo un rol activo ni provocador, siendo agredido por el compañero sin que conste ninguna acción del afectado que originara el ataque.

En consecuencia, SUSESO resolvió acoger el reclamo interpuesto por el interesado, por lo que en la especie procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

2.- Dictamen 15488-2020, de 26.02.2020, de SUSESO.

Materia: Confirma califica siniestro como accidente del trabajo. In dubio pro operario. Las lesiones no son físicas, sino que pueden ser psicológicas.

Dictamen: Corte de Apelaciones, en causa que acogió el recurso de protección presentado por un interesado en favor de una empleadora, disponiendo que SUSESO debe concluir a la brevedad el proceso investigativo pendiente, previo a dictar Resolución en relación con el infortunio que afectó a un trabajador el 03.01.2019.

Mutual informó que se debe tener en consideración que el interesado, de 40 años de edad, de ocupación conductor de camión, consultó en sus dependencias médicas el 28 de mayo de 2019, refiriendo que el día 03 de enero de 2019, alrededor de las 23:00 hrs., los frenos del camión que conducía en bajada en carretera se cortaron, colisionando contra un cerro. Refiere no haber sufrido lesiones físicas, sin embargo, señala que a partir de entonces ha

evolucionado con nerviosismo, temor excesivo, pesadillas y alteraciones del sueño, por lo que consultó a neurólogo y psicóloga a través de su sistema previsional de salud común, quienes indicaron reposo hasta el momento de consultar en dicho organismo.

Mutual concluyó que el siniestro de la especie era laboral. Sin embargo, su Centro Calificador analizó el caso, solicitando una nueva investigación del referido infortunio. Al efecto, de los nuevos antecedentes, se extrae la declaración del Supervisor de la empresa, el que señala: "en el mes de enero del 2019, me acuerdo que el conductor ... llegó al lugar de acopio (descarga) bastante ofuscado por un problema de interpretación con los mecánicos, se bajó de su camión y posteriormente se retiró de lugar, que a los 10 minutos aproximadamente me llaman por radio para que concurra a la salida de mi puesto patache, al llegar habían dos o más conductores con el trabajador recostado en el suelo con signos de agitación y hiperventilación," desconozco el motivo."

Mutual señaló que de los antecedentes que aportó el empleador empresa se advierte que el camión que condujo el trabajador fue revisado al día siguiente del evento (04 de enero de 2019). Ahora bien, en materia de salud mental y conforme a la apreciación médica, concluyó que el cuadro por el que consultó el trabajador afectado el 28 de mayo de 2019, tiene su fundamento en el infortunio que sufrió en enero del mismo año. Si bien existen condiciones de base propias del paciente, que pudieran extender la duración de la incapacidad laboral, dicha incapacidad mantiene su origen en el accidente que nos ocupa, encontrándose en la actualidad en terapia de desensibilización en curso, por lo que es dable colegir que hay tratamientos pendientes. En tanto, una vez que lo anterior concluya, se deberá evaluar la existencia de secuelas.

SUSESO señaló que mediante Resolución de 03 de diciembre de 2019, acorde a los antecedentes que la empresa y la Mutualidad acompañaron en razón del reclamo que formuló la primera, el 16 de septiembre de 2019, en contra de la calificación que efectuó la segunda respecto del accidente en referencia, confirmó tal calificación, toda vez que no se había descrito ninguna de las situaciones de excepción descritas precedentemente. Sin embargo, dado que la Mutualidad revisaría tal calificación, se expuso el plazo que se disponía para reclamar en contra de lo que en definitiva se resolviese, conforme al artículo 77 de la Ley N° 16.744.

Revisados los nuevos antecedentes acompañados por la Mutualidad, cabe hacer presente que ellos demuestran que la contingencia sufrida por el trabajador, el día 03 de enero de 2019, constituyó un accidente con ocasión del trabajo, ya que le aconteció durante su jornada laboral, realizando su labor. Además, la causa del accidente se debió a una condición insegura del vehículo que conducía, toda vez que se le cortaron los frenos, por lo que para detener el vehículo tuvo que desviarse para colisionar contra un cerro. En la declaración del Supervisor de la empresa, ésta da cuenta que el trabajador sufrió una descompensación el día indicado, lo que corrobora la versión del afectado.

Que, todo lo anterior, máxime si se tiene en consideración que de acuerdo a la legislación chilena, debe respetarse el principio *In dubio pro operario*, locución latina que expresa el principio jurídico de que en caso de duda en la hermenéutica de la norma, se favorecerá al trabajador (operario). Este principio jurídico implica que tanto el juez como el intérprete de una norma debe, ante una duda de interpretación, optar por aquella que sea más favorable al trabajador.

Que conforme a la jurisprudencia de este Organismo Fiscalizador, las lesiones resultantes de un accidente laboral pueden ser físicas y/o psicológicas, por lo que no es dable argüir que si no existen lesiones físicas el siniestro no pueda ser calificado como laboral.

Por tanto SUSESO resolvió confirmar la calificación como laboral del accidente que sufrió el trabajador, el 03 de enero de 2019, por lo que ha correspondido otorgar en este caso la cobertura del Seguro Social contemplada en la Ley N° 16.744.

3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-33045-2020, de 17.04.2020, de SUSESO. Materia: Confirma calificación de común de siniestro. No accidente del trabajo. Tiene lugar fuera de su jornada laboral, de su lugar de trabajo y en una actividad particular, siendo imposible vincularla a las funciones que desempeña para su empleador.

Dictamen: Interesado reclamó en contra de Mutual quién calificó como de origen común la lesión que presentó, de lo que discrepa, ya que estima que tiene relación con el accidente de trayecto que sufrió el día 08.03.18, indicó que el accidente se debió a la inestabilidad producida por los fármacos prescritos para sus patologías laborales.

Mutual informó que trabajador, de ocupación operario de grúa horquilla, ingresó a sus dependencias médicas el 08.03.18, refiriendo que ese mismo día, al saltar una barrera de la carretera para dirigirse a su lugar de trabajo, el impulso para ese salto no fue el suficiente, quedando con su pierna derecha atrapada con hipertensión forzada de rodilla, con torsión en varios ejes además de un golpe en el muslo derecho, evolucionando con dolor e impotencia funcional. Agrega que, en la evaluación médica se diagnosticó "Esguince medial de rodilla grado I, contusión moderada de tobillo, contusión moderada muslo, esguince lateral de rodilla grado 1, lesión esquina posterolateral de rodilla y lesión de ligamento cruzado anterior de rodilla, todos de lateralidad derecha, además de evolucionar con trastorno ansioso leve, afecciones calificadas de origen laboral, otorgándole las correspondientes prestaciones de la Ley N° 16.744, con indicación de reposo laboral hasta el 20.04.2019 (409 días), enviando sus antecedentes a la Comisión de Evaluación de Incapacidad por Accidentes Laborales, a fin de evaluar su eventual pérdida de capacidad de ganancia.

Además Mutual informó que en control médico de 20.04.19, el interesado refirió que el día anterior habría sufrido una caída desde una escalera y torsión de rodilla derecha (operada un año antes). Efectuados los exámenes correspondientes, se concluyó como diagnóstico "contusión leve de rodilla derecha". Ahora bien, de la lectura de la investigación del caso, se desprende de la declaración del trabajador que, el día 19.04.19, estando en la casa de su hermano sufrió un mareo cuando se disponía a bajar la escalera, sufriendo caída a distinto nivel, golpeándose la rodilla tratada anteriormente, por lo anterior, el accidente obedece a una lesión de origen común, que no es posible atribuir como secundaria al siniestro en comento, siendo calificada como tal, debiendo ser tratada conforme a su sistema previsional de salud común.

SUSESO señaló que en la especie, se ha tenido a la vista que el trabajador se encontraba en el domicilio de su hermano el día 19.04.19, mientras debía cumplir con el periodo de reposo laboral prescrito por la aludida Mutualidad, oportunidad en que sufrió la caída en comento. Dicha situación tuvo lugar fuera de su jornada laboral, de su lugar de trabajo y en una actividad particular, siendo imposible vincularla a las funciones que desempeña para su empleador.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo resuelto por Mutual toda vez que accidente de 19.04.19 tiene un origen común y sin relación con el accidente del trabajo en el trayecto en comento. Por lo anterior, no corresponde otorgarle la cobertura de la Ley N° 16.744, por la "Contusión de rodilla derecha con Fractura osteocondral" diagnosticada.

**4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-12624-2020, de 17.02.2020, de SUSESO.
Materia: Confirma calificación de siniestro como accidente del trabajo. No se desvirtuó la declaración de la trabajadora, ni el mecanismo lesional.**

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen laboral el accidente que sufrió su ex-trabajadora el 14.01.19 del referido año, determinación de la que discrepa, puesto que, de la investigación realizada, no se pudo establecer que la contingencia que refirió haber sufrido la citada trabajadora le ocurrió en su lugar de trabajo, puesto que no cuenta con testigos, no pudo precisar el lugar de ocurrencia, además de que se habría producido cuando se acercaba la fecha de expiración de su contrato de trabajo.

Mutual remitió el correspondiente informe y demás antecedentes que obraban en su poder haciendo presente que la trabajadora, ingresó a sus dependencias médicas el 14.01.19, refiriendo que, al ingresar a su trabajo, se tropezó con restos de concreto y cayó a nivel, golpeándose la rodilla derecha con apoyó de todo su peso en la muñeca derecha. Al respecto, precisó que, tras analizar los antecedentes aportados, calificó el siniestro acaecido por la citada trabajadora, como un accidente del trabajo, toda vez que consideró que la declaración de la accidentada se encuentra debidamente circunstanciada, con DIAT, y cuadro clínico presentado, por lo que corresponde otorgarle completa cobertura del seguro social, al considerar que se encuentra dentro de las hipótesis del artículo 5° de la Ley 16.744.

SUSESO señaló que se dan los requisitos necesarios para que el caso en análisis sea considerado como un accidente con ocasión del trabajo puesto que no se han allegado antecedentes que desvirtúen la relación de los hechos sostenida por la citada trabajadora en la declaración que entregara, resultando acreditado que se siniestró mientras prestaba servicios para dicha empresa y durante la jornada laboral, no siendo objetada la compatibilidad entre el mecanismo lesional referido y el cuadro clínico que exhibió, así como por la fuerza probatoria que da el hecho que acudió a los servicios asistenciales de dicha Mutualidad el mismo día de ocurrido el accidente en estudio. Finalmente, cabe hacer presente que, el hecho de no contar la paciente con testigos del accidente y no dar aviso a su jefatura inmediatamente, no excluye dispensarle la cobertura de la Ley N° 16.744.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar la resolución adoptada por la citada Mutual, por lo que ha sido, procedente, dispensar la cobertura de la Ley N° 16.744, en favor de la trabajadora atendido el origen laboral del accidente que le ocurrió en la fecha antes indicada.

**5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-11666-2020, de 13.02.2020, de SUSESO.
Materia: Confirma calificación de común. No accidente del trabajo. Riña. Agresiones verbales y físicas mutuas.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra Mutual que calificó como común y no del trabajo, el siniestro que sufrió el 01/08/2019, a las 17:25 horas, aproximadamente, cuando se encontraba en su lugar de trabajo y fue atacado por un jornalero. Agrega que, en su calidad de maestro carpintero, cargo en el constata que uno de los jornaleros, tenía mal desempeño, por lo que habló con él y le indicó que se dirigiera a hablar con el capataz para que lo cambiara de grupo. El jornalero se habría retirado insultándolo. Al rato, cuando se encontraba trabajando, arrodillado, el jornalero apareció y lo atacó, golpeándolo con un fierro de construcción. Luego de tratar de protegerse con el brazo y recibir varios golpes, el capataz reaccionó y detuvo al atacante.

Mutual remitió los antecedentes pertinentes en que funda su calificación, entre otros, Informe de Investigación, con declaraciones del trabajador afectado, del Supervisor de Obra, del jornal y del Jefe de SSOMA.

De los testimonios de la investigación se desprende que entre los dos trabajadores implicados se produjo una riña, toda vez que se los vio agrediendo mutuamente, sin que se pueda determinar quién dio origen a la pelea. Uno de ellos señala los implicados "se estaban tratando mal, discutían fuertemente" y el otro que hubo un incidente "RIÑA" donde tuvieron una diferencia llegando a la agresión verbal y física. Precisa que en la investigación de la empresa se constata que existió agresión mutua, que el jornal dejó de ir al trabajo y se amonestó por escrito al interesado. Por su parte, el Capataz expresa que ignora si tenían problemas previos, pero que el jornal se le acercó manifestando que no quería trabajar más con el interesado, porque lo insultaba, tratándolo de flojo. Posteriormente el jornal insultó al interesado y trató de golpearlo con un fierro, haciéndolo caer, momento en que intervino, separándolos.

SUSESO indicó que de acuerdo con el número 4, capítulo III, letra A, del Título II, del Libro III, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, tratándose de lesiones producidas por agresiones, para que proceda otorgar la cobertura de la Ley N°16.744, es necesario que éstas hayan tenido un motivo laboral y que el afectado no haya sido el provocador o quien haya dado inicio a la agresión, es decir, la víctima debe haber tenido un rol pasivo. En la especie, de lo expuesto en los considerandos anteriores fluye que existió una pelea entre los trabajadores (riña), en la cual el Sr. Fernández resultó más lesionado, sin que se le pueda asignar un rol pasivo en ella.

Por tanto, SUSESO resolvió aprobar lo obrado por Mutual, por lo que no procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-11595-2020, de 12.02.2020, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente del trabajo. Negligencia inexcusable no obsta a calificación de laboral.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como accidente del trabajo el sufrido por uno de sus trabajadores el 15.12.17, de lo que discrepa, ya que señala que obró con negligencia inexcusable de su parte, puesto que en forma temeraria cargó un pallet con cajas de cerámicas, descendiendo por la rampa de acceso del edificio y al perder la estabilidad se golpeó su pantorrilla derecha, resultando con herida cortante.

Mutual informó que calificó el siniestro como accidente del trabajo, por cuanto aún determinándose negligencia inexcusable, de acuerdo a la normativa vigente, no impide la calificación.

Mutual informó que tras el manejo rehabilitador agudo al que fue sometido el afectado y sin más acciones terapéuticas que modifiquen su condición secuelar basal, por Resolución N° 20181748, de fecha 9 de noviembre de 2018, su Comisión de Evaluación de Incapacidad por Accidentes del Trabajo (CEIAT), fijó en 10% su pérdida de capacidad de ganancia por las secuelas derivadas del accidente ya descrito. Sin embargo, el trabajador apeló ante la COMERE en contra de lo resuelto, entidad que a través de su Resolución N° B101/20190588, de 25 de junio de 2019, determinó en un 15% su incapacidad permanente. Por tanto, se procedió a constituir la indemnización pertinente.

SUSESO indicó que de acuerdo al número 4, del Capítulo III, de la Letra A, del Título II del Libro III del Compendio Normativo citado en Vistos, la negligencia inexcusable, la impericia en el actuar o la falta de cuidado en la conducta que provoca un accidente, no obstan a la calificación de éste como de origen laboral, por cuanto en estos casos el siniestro se ha originado en una falta de diligencia de la víctima, pero el hecho dañino no ha sido buscado por ella y, en consecuencia, no ha existido la intención de ocasionarlo. Mismo criterio deberá aplicarse respecto de aquellos accidentes en los que el trabajador, por iniciativa personal y sin la anuencia

de su empleador, efectúa una tarea que excede las labores para las que fue contratado. Sin perjuicio de lo anterior, si el accidente del trabajo ocurre debido a negligencia inexcusable de un trabajador, se le deberá aplicar una multa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley N°16.744, aún en el caso que el mismo hubiere sido víctima del accidente. Corresponderá al Comité Paritario de Higiene y Seguridad determinar si el accidente del trabajo tuvo su origen en una negligencia inexcusable del trabajador. Que, en la especie, considerando que la ocurrencia del siniestro no es discutida, procede confirmar lo obrado por la citada Mutual, por cuanto la negligencia inexcusable del trabajador no impide la calificación como accidente del trabajo. Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el reclamo, por lo que procede confirmar lo obrado por Mutual.

7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-34480-2020, de 20.04.2020, de SUSESO. Materia: Exámenes preocupacionales están fuera de la órbita de la Ley 16.744 y, por tanto, SUSESO carece de competencia para resolver reclamos respecto a ellos..

Dictamen: Trabajador solicitó reconsideración de Resolución de SUSESO que indica que carece de competencia para resolver los reclamos y/o apelaciones relativos a exámenes preocupacionales, de lo que discrepa.

Que, la mencionada resolución, responde a la apelación realizada por el trabajador, derivada del resultado de los exámenes preocupacionales efectuados por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, lo que estaría afectando su posibilidad de acceder a un trabajo.

Que, se han tenido a la vista los antecedentes de la presentación y los aportados por el referido Organismo Administrador.

Que, los exámenes preocupacionales se practican a postulantes a un cargo, esto es, a personas que aún no tienen la calidad de trabajadores dependientes, por ende, se efectúan fuera de la órbita de la Ley N° 16.744.

Por tanto, SUSESO reitera que carece de competencia para resolver los reclamos y/o apelaciones relativos a exámenes preocupacionales.



www.mutual.cl